

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1889.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDOR: WILLIAM ARTURO GONZÁLEZ COBO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00201-00.

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Se procede a resolver la solicitud de terminación anticipada interpuesta por el apoderado del acreedor Bacoomeva quien, después de narrar de manera muy sucinta los hechos acaecidos en el interior del presente proceso, argumenta básicamente que no existen bienes suficientes para adjudicar en el presente proceso, pues el deudor solo posee en su favor un vehículo avaluado en la suma de \$12.880.000, lo que no es ni siquiera el 7% del total de los pasivos del deudor, los cuales ascienden a la suma de \$191.389.894.

Pues bien, para resolver la anterior solicitud de terminación, imperioso es tener en cuenta que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento con el fin de atender las acreencias en la proporción y con plena observancia de la prelación legal según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C. G. del P., donde el Juez competente efectuara el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *ibidem*.

Siendo así, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante como único bien para adjudicar un vehículo el cual posee una prenda en favor del acreedor GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA (FINANCIAL SERVICES), sin que hayan más activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu.

En otras palabras, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, culmina con una audiencia de adjudicación de bienes, la cual no acepta la venta de esos activos, sino la adjudicación de los mismos como parte en todo o parcial del pago de las acreencias no satisfechas, pues así se estableció en el artículo 570 del C. G. del P., asignación que se realiza conforme la relación de bienes presentada al momento de la solicitud, por tanto una liquidación negativa no es procedente toda vez la persona natural no se extingue como en otros regímenes de insolvencia, sino que vuelve a surgir a la vida crediticia.

En consecuencia, el Despacho comparte lo expuesto por el apoderado del acreedor Bacoomeva y en consecuencia se considera que efectivamente no existen bienes para solventar las acreencias del deudor, por lo tanto continuar con el trámite de liquidación patrimonial conllevaría al desgaste del aparato

jurisdiccional en virtud de que, por sustracción de materia, no habría bien alguno para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...*En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...*”¹

Por lo anteriormente señalado, el Despacho procederá a acceder a la solicitud de terminación presentada y, en consecuencia, se declarará la terminación anticipada del presente proceso ante la ausencia de bienes del deudor.

Por último y en lo que respecta a las notificaciones por aviso allegadas por la liquidadora que fuera previamente requerida, el Despacho agregará las mismas al expediente sin consideración alguna, en el entendido de que el presente proceso será terminado de manera anticipada, a través de la presente providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

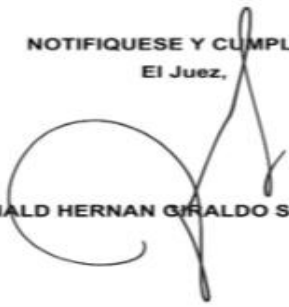
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **WILLIAM ARTURO GONZÁLEZ COBO**, por ser improcedente la continuidad del mismo ante la ausencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora que comunique la presente providencia al deudor y a los acreedores.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna las notificaciones por aviso efectuadas por la liquidadora que fuera previamente designada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

¹ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.